

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 48645

Ref. Expediente N° SD2025/0071068

Por la cual se decide un recurso de apelación

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 18 numeral 10° del Decreto
4886 del 23 de Diciembre de 2011,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° 4314 de 23 de enero de 2026, la Dirección de Signos Distintivos declaró el abandono de la solicitud de registro de la Marca **GBL GRUPO BARRAZA LOZANO SAS ZESE** (Mixta) solicitada por Jennis Janeth Barraza Lozano para distinguir los siguientes servicios que hacen parte de la Clasificación Internacional de Niza:

35: Publicidad; gestión de negocios comerciales; administración comercial; trabajos de oficina.

44: Servicios médicos; servicios veterinarios; tratamientos de higiene y de belleza para personas o animales; servicios de agricultura, horticultura y silvicultura.

Que mediante escrito presentado dentro del término y con el lleno de los requisitos legales, Jennis Janeth Barraza Lozano, interpuso recurso de apelación en contra de la resolución mencionada en el considerando primero, con el objetivo de que se revoque, con fundamento en los siguientes argumentos:

“(…)”

Estando dentro del tiempo de respuesta del recurso de apelación ante la Resolución de la Sic Resolución N° 4314 enviada el día 23 de enero del 2026 presentamos los siguientes elementos:

- 1) El requerimiento se contesto en su momento, no obstante, por error de digitación falto expresar la totalidad de los colores, los cuales se expresan con detalle a continuación:

#019fe4, #96c32c, #42ab3e, #1b693b, #7094cb, #50539d, #42aD3e, #cfd708, #525ca5, #4d4f9a, #6c95d0, #83b2e0, #749fd2, #6387c3, #576cb1, #5f7ebe

“(…)”

Que para resolver el recurso de apelación interpuesto, según el artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es preciso resolver “*todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso*”.

1. ABANDONO DE UNA SOLICITUD DE REGISTRO MARCARIO

1.1. Artículo 144 de la Decisión 486

Ref. Expediente N° SD2025/0071068

“La oficina nacional competente examinará dentro de los 15 días contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud, si las mismas cumplen con los requisitos de forma previstos en los artículos 135 y 136.

Si del examen de forma resulta que la solicitud no contiene los requisitos a los que hace referencia el párrafo precedente, la oficina nacional competente notificará al solicitante para que complete dichos requisitos dentro del plazo de sesenta días siguientes a la fecha de notificación.

Si a la expiración del término señalado, el solicitante no completa los requisitos indicados, la solicitud se considerará abandonada y perderá su prelación”.

1.2. La norma

De acuerdo con la preceptiva antes anotada, es deber de la administración, luego de ser radicada la solicitud de registro, verificar si ésta cumple con los requisitos de forma establecidos en las normas aplicables para su trámite. En el evento en que dichos requisitos (los establecidos en los artículos 138 y 139 de la Decisión 486), no se encuentren contenidos en la solicitud, la oficina nacional formulará requerimiento al solicitante para que en un término de sesenta (60) días los complete.

Cumplido dicho término y en el evento en que el solicitante no de cumplimiento a lo requerido, ya sea porque guarda silencio frente al requerimiento en mención o porque la respuesta que para el efecto suministre no permita a la administración evidenciar el lleno de los requisitos exigidos, la solicitud de registro habrá de considerarse abandonada.

2. CASO CONCRETO

Encuentra este Despacho, una vez verificadas las actuaciones surtidas en el trámite de la referencia y los argumentos expuestos en el escrito de apelación presentado, que el recurrente logró superar los motivos que dieron lugar a que la Dirección de Signos Distintivos declarara el abandono de la solicitud de registro.

En efecto, se observa que mediante Oficio No. 17454 de 7 de octubre de 2025, el cual fue debidamente notificado, se solicitó:

“(…)”

1. La información suministrada en la casilla de “reivindicación de colores” no coincide con la etiqueta aportada.
 - En primer lugar, en su solicitud reivindica el color RGB (40, 78, 47) – Verde oscuro utilizando el adjetivo OSCURO lo cual no permite una identificación clara y objetiva de los colores reivindicados.
 - En segundo lugar, se observa que reivindica el color con el código “RGB(233”, sin embargo, la descripción aportada utiliza incorrectamente el sistema de identificación de colores el cual exige 3 dígitos en secuencia según correspondan a los campos R,G,B. En este orden de ideas la descripción impide comprobar correctamente el color reivindicado.
 - En tercer lugar, usted indica que desea reivindicar el color bajo la referencia RGB (240, 218, 46) – Amarillo, sin embargo, una vez cotejada la etiqueta con la descripción del color a reivindicar, este no coincide con la etiqueta:

Ref. Expediente N° SD2025/0071068

Etiqueta aportada	Color no coincidente
	

- Por último, se observa que no se reivindicaron todos los colores evidenciados en la etiqueta, como se señala a continuación:

Etiqueta aportada:



Colores no reivindicados:



Por consiguiente, y de conformidad con el numeral 1.2.5.5. del Capítulo Primero del Título X de la Circular Única, se le requiere para que:

- Aporte una nueva descripción de colores en la que se indiquen los nombres exactos de los colores presentes en la etiqueta (por ejemplo: amarillo, azul, rojo, blanco, etc.), eliminando el uso de adjetivos calificativos o términos que modifiquen la naturaleza del color.

En caso de optar por un sistema de identificación de color reconocido internacionalmente (por ejemplo: Pantone, Focoltone, RGB, etc.), deberá utilizar un solo sistema e indicar únicamente el código correspondiente (por ejemplo: "Pantone 6083c"), por cada color que se evidencia en la etiqueta aportada.

Si, por el contrario, desea utilizar únicamente el nombre de los colores presentes en la etiqueta (por ejemplo: Azul, Verde, Morado etc), deberá hacerlo de manera clara y precisa, evitando el uso de adjetivos calificativos como "oscuro", "claro", "intenso" o "brillante".

“(…)”

Así mismo, se aprecia que la solicitud de la Administración señaló con claridad que la respuesta debería proporcionarse dentro del término de sesenta días hábiles siguientes a la notificación del mismo.

Posteriormente, la Administración profirió el acto administrativo aquí recurrido, que declaró el abandono de la Marca solicitada, indicando que:

“(…)”

Resolución N° 48645

Ref. Expediente N° SD2025/0071068

CUARTO: Que vistos los documentos que obran en el expediente y el registro nacional de Propiedad Industrial, se constató que el requerimiento en mención fue contestado en tiempo por el solicitante, no obstante, tal respuesta no satisfizo lo requerido, teniendo en cuenta que se radicaron dos respuestas en fechas 27 de octubre y 12 de noviembre de 2025 suscritas por la señora JENNIS JANETH BARRAZA LOZANO, con contenido distinto y sin aclarar cuál es la reivindicación definitiva solicitada.

Respuesta del 27 de octubre:

“(…) En atención al oficio No. 17454 del 7 de octubre de 2025, mediante el cual se solicita la corrección de la reivindicación de colores de la marca, me permito aportar la descripción ajustada conforme a lo dispuesto en el numeral 1.2.5.5. del Capítulo Primero del Título X de la Circular Única.

Reivindicación de colores – Marca GBL (Grupo Barraza Lozano SAS ZESE)

Azul: RGB (0, 173, 239) – Presente en las letras “GBL” y en parte del diseño gráfico superior.

Verde: RGB (122, 184, 0) – Presente en la figura de hoja en la parte derecha del logotipo.

Verde oscuro: RGB (40, 78, 47) – Presente en los puntos superiores y bordes de la hoja.

Morado: RGB (92, 75, 162) – Presente en la sección central del diseño gráfico superior.

Azul claro: RGB (102, 153, 255) – Presente en la parte derecha del diseño gráfico, junto al morado.

Blanco: RGB (255, 255, 255) – Presente como fondo del logotipo. (…)

La presente descripción comprende todos los colores observables en la etiqueta aportada, utilizando el sistema de identificación RGB, sin incluir calificativos ni adjetivos innecesarios, en cumplimiento de las instrucciones de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Respuesta del 12 de noviembre:

“(…) En atención al Oficio N° 17454 del 7 de octubre de 2025, mediante el cual se requiere la corrección de la descripción de los colores reivindicados en la solicitud de registro de marca, me permito presentar la información ajustada conforme a lo establecido en la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina y la Circular Única de la SIC.

De acuerdo con la etiqueta aportada, los colores presentes en el signo distintivo son los siguientes:

1. Azul – RGB (0, 170, 228) – #00AAE4
2. Verde – RGB (102, 178, 60) – #66B23C
3. Verde – RGB (25, 85, 47) – #19552F
4. Azul violeta – RGB (93, 74, 142) – #5D4A8E
5. Azul – RGB (112, 170, 225) – #70AAE1
6. Amarillo – RGB (240, 218, 46) – #F0DA2E

Description de colores reivindicados: Se reivindican los siguientes colores presentes en la etiqueta: azul (RGB 0,170,228), verde (RGB 102,178,60), verde (RGB 25,85,47), azul violeta (RGB 93,74,142), azul (RGB 112,170,225) y amarillo (RGB 240,218,46), los cuales corresponden a los tonos que conforman el diseño del signo “GRUPO BARRAZA LOZANO SAS ZESE”. (…)

Ref. Expediente N° SD2025/0071068

De igual manera, a pesar de la disparidad en la descripción de los colores a reivindicar, se advierte que en ambos casos el solicitante utiliza simultáneamente el nombre de los colores junto con el código internacional RGB, y emplea adjetivos calificativos y términos que modifican la naturaleza del color como por ejemplo Verde oscuro: RGB (40, 78, 47), Azul claro: RGB (102, 153, 255), azul violeta (RGB 93,74,142) lo cual no permite una identificación clara y objetiva de los colores a reivindicar.

“(…)”

No obstante lo anterior, con el recurso de apelación interpuesto se allegó la descripción de colores los cuales coinciden con los que se observan en la etiqueta, de conformidad con lo requerido mediante Oficio No. 17454 de 7 de octubre de 2025.

Así las cosas y en aplicación al principio de eficacia que rige las actuaciones administrativas, la declaratoria de abandono proferida por la Dirección de Signos Distintivos deberá ser revocada y se podrá continuar con el trámite de registro.

3. CONCLUSIÓN

Según las consideraciones antes expuestas, es procedente revocar la Resolución N° 4314 de 23 de enero de 2026.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1: Revocar la decisión contenida en la Resolución N° 4314 de 23 de enero de 2026 proferida por la Dirección de Signos Distintivos.

ARTÍCULO 2: Devolver el expediente de la referencia a la Dirección de Signos Distintivos para lo de su cargo.

ARTÍCULO 3: Notificar a Jennis Janeth Barraza Lozano, parte solicitante, el contenido de la presente Resolución, entregándole copia de ésta y advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 26 de junio de 2026

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL,



PILAR MARIA GOYENECHÉ CARVAJAL